

ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS  
ABOGADA TITULADA  
Correo: rossanaahumada\_1302@hotmail.com  
Celular 3007385388

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO  
SABANALARGA ATLÁNTICO**

Correo: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: LUZ MERYS MORALES SULVARAN  
DEMANDADO: CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES  
RADICACION: 08-638-40-89-001-2017-00127-00**

**ROSSANA MARÍA AHUMADA CUENTAS**, mujer, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 22.638.296 expedida en Sabanalarga (Atlco), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 59.722 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **LUZ MERYS MORALES SULVARAN**, parte demandante dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito manifestarle:

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, notificado por estado 7 de Septiembre del año en curso, previo los **Antecedentes** que siguen:

1. En fecha 27 de Julio del año 2017, instauré demanda de deslinde y amojonamiento, contra el Doctor, **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**.
2. Demanda esta que fue admitida mediante auto de fecha 14 de Febrero del año 2018, la cual fue notificada al demandado Doctor, **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES** cumpliendo con los requisitos de ley; **dejando éste último vencer el término de traslado sin haberse opuesto a esta demanda, no proponiendo excepciones previas ni de mérito que son de recibo en estos procesos.**

## CONSIDERACIONES

Su providencia recurrida encuentra como fundamento dos (2) aspectos a saber:

- a) Que no se ha proferido Sentencia en el proceso de deslinde y amojonamiento, y además su emisión depende de la que se dicte en el proceso de pertenencia, y
- b) Asimismo, en el proceso de deslinde y amojonamiento no es admisible la demanda de Reconvención.

**Respecto del literal a)**, No comparte la suscrita el criterio del juzgador, por cuanto en el caso bajo estudio no existe propiamente un Proceso de Pertenencia, sino una demanda con su auto admisorio, el cual no ha sido notificado para que pueda hablarse de proceso, ya que no se ha trabado la litis. Es tan cierto lo anotado que de acuerdo con el artículo 92 del C.G. del P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, a contrario sensu cuando se haya notificado dicho auto admisorio a los demandados; caso en el cual se tiene que dar aplicación al artículo 314 y s.s., del C.G. del P.

En estos términos sustento los elementos que conforman el aparte a), de la providencia.

**Respecto del literal b)**, de esta misma providencia le tengo que señalar, que si bien es cierto en estos procesos no se puede presentar demanda de reconvención, no es menos cierto que se puede proponer la excepción de mérito de la prescripción alegada por el demandado, el cual tuvo su oportunidad dentro del proceso de deslinde y dejó vencer el término de traslado de la misma sin proponer ningún medio exceptivo u oponerse a las pretensiones de la demanda, para salir a estas alturas después de más de 3 años presentando una demanda de pertenencia, que más bien constituye una maniobra dilatoria.

Razón tiene el legislador cuando en el Artículo segundo (2º) de la Ley 791 de 2002, que agregó un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor: ***“La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de Acción o por vía de Excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”***.

En estos términos igualmente queda desvirtuado el literal b) anunciado.

En vista de lo anterior, pido al señor Juez, **REVOCAR** su providencia **Impugnada**.

Cordialmente,



**ROSSANA MARÍA AHUMADA CUENTAS**

C.C. No. 22.638.296 de Sabanalarga (Atlco)

T.P. No. 59.722 del C.S. de la J.